



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01454-2018-PHC/TC
LIMA NORTE
BRUNO MARTÍN HAYRE ASCAÑO,
REPRESENTADO POR CARLOS
ALBERTO HAYRE LA ROSA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alberto Hayre La Rosa, a favor de don Bruno Martín Hayre Ascaño, contra la resolución de fojas 210, de fecha 8 de febrero de 2018, expedida por la Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01454-2018-PHC/TC
LIMA NORTE
BRUNO MARTÍN HAYRE ASCAÑO,
REPRESENTADO POR CARLOS
ALBERTO HAYRE LA ROSA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, se solicita que se declare la nulidad de la sentencia de vista de fecha 28 de junio de 2016, a través de la cual la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel - Colegiado B, de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmó la sentencia mediante la cual el favorecido fue condenado como autor del delito de violación sexual (Expediente 1590-2012).
5. Se alega lo siguiente: 1) el favorecido fue condenado sin que existan pruebas objetivas que lo incriminen en forma directa ni que configuren el delito imputado, por lo que se niega la existencia del delito; 2) no se ha probado en forma objetiva la violación sexual de la agraviada; y 3) el Certificado Médico Legal 0052530-CLS, el Dictamen Pericial de Medicina Forense 2553-2011 y el Dictamen Pericial de Examen Físico 2788-2011 revelan una tesis que no se relaciona con la responsabilidad penal del favorecido, a la vez que se contraponen a lo señalado en el Certificado Médico Legal 053399-PF-AR.
6. Asimismo, se afirma lo siguiente: 1) el único sustento probatorio fue la imputación efectuada por la supuesta agraviada, quien falseó la verdad en su declaración, la cual no fue ratificada en sede judicial; 2) no se tomó en cuenta que de autos se encuentra probada la presencia de drogas en la sangre de la agraviada, que no hubo restos humanos ni secreciones en sus partes íntimas y que las lesiones externas que presentaba están relacionadas con hechos acontecidos fuera de la habitación; y 3) la intención del beneficiario de tener relaciones sexuales con la agraviada no ha sido corroborada de los autos por su coprocesado, la agraviada ni por los testigos.
7. El recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionada con asuntos propios



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01454-2018-PHC/TC
LIMA NORTE
BRUNO MARTÍN HAYRE ASCAÑO,
REPRESENTADO POR CARLOS
ALBERTO HAYRE LA ROSA

de la judicatura ordinaria, como lo son los alegatos de irresponsabilidad penal y de valoración de las pruebas penales y su suficiencia (Expedientes 01014-2012-PHC/TC y 02623-2012-PHC/TC).

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL